**************[1]
VS
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, B.C. Y OTRAS AUTORIDADES.
EXPEDIENTE: 1094/2019 SA

Tijuana, Baja California, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el por inexistencia de la negativa ficta combatida.

G L O S A R I O

Ley de Desarrollo	Ley de Desarrollo Urbano de Baja California
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

A N T E C E D E N T E S

1.- El veinte de marzo de dos mil diecinueve la parte actora interpuso demanda de nulidad en contra de la resolución negativa ficta recaída a los escritos presentados el diecisiete y diecinueve de octubre de dos mil dieciocho ante diversas autoridades del Ayuntamiento de Tijuana, B.C., a mediante los cuales se solicitó la suspensión de la construcción e instalación de una estación de almacenaje y suministro al público de gas LP, así como la nulidad del dictamen de uso de suelo, de la licencia de construcción y de la licencia de operación otorgadas a la empresa denominada **********[2].

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

2.- El cuatro de abril de dos mil diecinueve se acordó tramitar y resolver el presente juicio en vía de mínima cuantía y se emplazó a las autoridades quienes, al contestar la demanda, plantearon una causal de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

3.- El veintiséis de junio de dos mil dieciocho se admitieron las contestaciones de las autoridades y se admitieron las pruebas ofrecidas.

4.- Con acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintidós se tuvo por precluido el derecho del Tercero Interesado para formular su contestación a la demanda.

5.- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días, manifestaran lo que a su interés convenga, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter administrativo que se promuevan ante este Tribunal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y último párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Periódico Oficial del Estado, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. De acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, la resolución negativa ficta se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular en el plazo que la ley fije o, a falta de término, en el plazo de sesenta días. De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
c) El transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

En el caso en especie la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, en el ordinal 62, prevé lo siguiente:

Efectivamente el numeral 45 de la Ley del Tribunal Anterior dispone:

> **"Artículo 45.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.
> ...
> En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales…"

En ese tenor este Juzgador procede a continuación al estudio y resolución de la causal de improcedencia propuesta por las autoridades al formular la contestación a la demanda, en donde señalan que se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 40, fracción IV, de la Ley del Tribunal Anterior, toda vez que no se configuró la resolución negativa ficta controvertida, habida cuenta que el escrito

VERSIÓN PÚBLICA

de queja presentado por la parte actora el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho fue atendido oportunamente el veintidós de ese mismo mes y año, haciéndosele de su conocimiento que no procedía su admisión, toda vez que es una persona moral quien la realizó no obstante que, de acuerdo con el artículo 140 de la Ley de Desarrollo corresponde residentes ejercer ese derecho.

Para este Juzgador resulta fundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad en atención a lo siguiente:

Inicialmente se señala que la autoridad exhibió copia certificada de la resolución contenida en el oficio **********$_3$ de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la Directora de Administración Urbana y mediante el cual, en atención al escrito presentado por la parte actora solicitando la suspensión de la edificación correspondiente a la construcción e instalación de una estación para almacenaje y suministro al público de Gas LP (Licuados de Petróleo) ubicada en Calle **********$_4$, sin número, Colonia **********$_4$, también conocida como Colonia **********$_4$, C.P. **********$_4$ en **********$_4$, con clave catastral **********$_5$, se determinó no admitir el escrito de queja, bajo el argumento de que existía causa de notoria improcedencia por el hecho de que la persona que realiza la solicitud es una persona moral y, de acuerdo con el artículo 140 de la Ley de Desarrollo, el derecho de inconformidad es única y exclusivamente para los residentes del área que resulten directamente afectados. Exhibiendo así también las respectivas constancias de notificación.

En efecto, el oficio **********$_3$ de veintidós de octubre de dos mil dieciocho emitido por la Directora de Administración Urbana, señala lo que a continuación se transcribe.

"...

**********$_6$

..."

VERSIÓN PÚBLICA

Las citadas documentales presentadas por la autoridad demandada tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Anterior, y son aptas para acreditar que el veintidós de octubre de dos mil dieciocho la autoridad dio cabal respuesta a los escritos de queja presentados por la parte actora el diecisiete y diecinueve de octubre de dos mil diecinueve.

Mas aún, de la propia constancia de notificación visible a fojas 000200 del expediente en que se actúa, se aprecia que el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho el notificador adscrito a la Dirección notificó a **********$_7$, la resolución **********$_3$ de veintidós de octubre de dos mil dieciocho en calidad de autorizado.

Por ello, en proveído de dieciocho de mayo de dos mil veintidós se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para formular la ampliación a la demanda, luego entonces, fue omiso en formular argumento alguno que desvirtuara la existencia y contenido del oficio **********$_3$ de veintidós de octubre de dos mil dieciocho que recayó a sus escritos presentados ante las autoridades el diecisiete y diecinueve de octubre de dos mil dieciocho y sus respectivas constancias de notificación.

Así las cosas, para este Juzgador no queda duda de la inexistencia de la negativa impugnada, puesto que, desde el momento en que la autoridad emitió respuesta al escrito de mérito, quedó desvirtuado el silencio que le atribuye la parte actora en relación con la petición que hiciera el diecisiete y diecinueve de octubre de dos mil dieciocho en relación a la solicitud de suspensión de la edificación correspondiente a la construcción e instalación de una estación para almacenaje y suministro al público de Gas LP (Licuados de Petróleo) ubicada en Calle **********$_4$, sin número, Colonia **********$_4$ también conocida como **********$_4$ C.P. **********$_4$ en **********$_4$, con clave catastral **********$_5$.

VERSIÓN PÚBLICA

Lo anterior encuentra apoyo en el artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, cuando establece que, en los casos de negativa ficta la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y si en la ley de la materia se contempla esta figura jurídica, para su configuración habrá de estarse al termino previsto por ese ordenamiento y a falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la solicitud o instancia.

Por tanto, si uno de los elementos necesarios para que se integre la negativa ficta es precisamente el silencio de la autoridad para resolver la petición hecha por el demandante, es incuestionable que en el caso cuyo estudio nos ocupa, ese silencio se interrumpió con la respuesta contenida en el oficio **********$_3$ de veintidós de octubre de dos mil dieciocho emitido por la Directora de Administración Urbana

En consecuencia, en este juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 40 de la Ley del Tribunal Anterior, ya que con las documentales aportadas por la demandada, quedó plenamente demostrado que no existe la negativa ficta impugnada, en virtud de lo anterior, se debe sobreseer en el juicio, de conformidad con el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se decreta el sobreseimiento en el juicio, por los motivos expuestos en el Considerando Segundo de este fallo.

Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió el **Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de

VERSIÓN PÚBLICA

Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS/

VERSIÓN PÚBLICA

1 ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Empresa denominada en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Resolución contenida en oficio en páginas 4 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Domicilio en páginas 4 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Clave catastral en páginas 4 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6 ELIMINADO: Oficio en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

7 ELIMINADO: Notifica en página 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VENTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1094/2019 SA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.